



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 05001 31 10 008 **2019 00693** 00

De conformidad con el artículo 329 del C. Gral del P., **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO** en sentencia proferida el 3 de abril del presente año, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la acción de Tutela propuesta por la señora Diana Paola Herrera Arroyave en contra de este Despacho.

La orden del Juez Constitucional se erige a que se emita el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por la quejosa el 2 de noviembre de la anualidad anterior, en la que pide se adelante la fecha para la celebración de la audiencia; por lo que a ello se procederá.

Si bien, esta sede procedió a detallar lo acontecido al interior del proceso, al momento de dar respuesta a la acción constitucional interpuesta en contra, señalando que de ninguna manera la fijación de la fecha se efectuó de manera antojadiza y soportando cada uno de los argumentos. Omitió pronunciarse en el presente proceso, frente a la petición radicada el 2 de noviembre de 2023 por la parte actora.

En primer lugar, las audiencias programadas en este juzgado ya se encuentran fijadas hasta el mes de agosto de 2024, en la que existen asuntos que hay que priorizar como es el caso de los relativos a la capacidad de las personas, así como alimentos para menor de edad y todo lo que involucre a esta clase de población.

En segundo lugar, es apresurado y se torna inadecuado aseverar por parte de la abogada demandante que las audiencias han sido aplazadas de

manera injustificada por el despacho; cuando en el expediente reposa la razón de cada una de las situaciones que a ello conllevó la reprogramación.

En tercer lugar, desde el pasado año toda la agenda del Despacho, hasta el mes de junio está completamente llena, sin posibilidad de abrir un espacio que garantice se cumpla sin solución de continuidad.

En cuarto lugar, a ello se suma la expresa disposición del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, sobre la obligación de los jueces decidir de fondo conforme el orden en que hayan pasado los expedientes a despacho; que, de contrariar tal disposición, por no ser un asunto de sentencia anticipada o prelación legal, haría incurrir a esta titular en una falta disciplinaria.

Y como quiera que las oportunidades procesales para la aportación de pruebas, se encuentran superadas, las que se allegan con memorial del 1º de noviembre del año pasado, se adosan al plenario sin pronunciamiento. En cuanto a lo que se indica respecto de un testigo y la medida de secuestro, se hace saber que la información se inserta en el expediente para cualquier efecto procesal sub, siguiente.

**NOTIFIQUESE,**

**VERONICA MARIA VALDERRAMA RIVERA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Veronica Maria Valderrama Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 008 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e1cfaf90e1da68f1817d4a134627fc324afb326b1ec26c610bee76ff9a4b6b**

Documento generado en 12/04/2024 02:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**